

SEÑOR

JUEZ PRIMERO (1) CIVIL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT.

E.

S.

D.

REF.: ACCIÓN DE CUMPLIMIENTO ESPECIAL DE SARA ROSALÍA NIETO HERNÁNDEZ CONTRA LA ALCALDÍA, LA OFICINA ASESORA DE PLANEACIÓN DEL MUNICIPIO DE AGUA DE DIOS Y OTROS. Rad. 2021 – 119 00.

CÉSAR RODRÍGUEZ DE LA ROSA, mayor de edad, identificado con la C.C. No. 80.764.406 de Bogotá, con domicilio profesional en la misma ciudad en la Carrera 7 No. 130 – 50, Torre 2, oficina 202, abogado en ejercicio portador de la T.P. No. 251.923 del C. S. de la J., obrando en mi condición de apoderado de la señora **SARA ROSALÍA NIETO HERNÁNDEZ**, mayor de edad, identificada con la C.C. No. 1.072.431.004 de La Mesa – Cundinamarca, con domicilio en el mismo municipio, mediante el presente escrito de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito interponer **RECURSO DE APELACIÓN** conforme lo establece el numeral 7 del artículo 116 de la ley 388 de 1997 en concordancia con el artículo 322 del C. G. del P., y el artículo 14 del Decreto 806 de 2020, vigente para la data en que se radica este escrito, en contra de la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022, notificada por estado del 20 siguiente, teniendo en cuenta las siguientes,

CONSIDERACIONES

El artículo 116 de la ley 388 de 1997 en su numeral 7 establece:

“ARTICULO 116. PROCEDIMIENTO DE LA ACCION DE CUMPLIMIENTO. <Artículo corregido mediante FE DE ERRATAS contenida en el Diario Oficial No. 43.127 del 12 de septiembre de 1997, el texto corregido es el siguiente:>

7. La sentencia que se dicte como resultado de la acción de cumplimiento será susceptible del recurso de apelación, en los términos previstos en el Código de Procedimiento Civil.”

Por su parte el artículo 322 del C. G del P., regla:

ARTÍCULO 322. OPORTUNIDAD Y REQUISITOS. El recurso de apelación se propondrá de acuerdo con las siguientes reglas:

(...) Cuando se apele una sentencia, el apelante, al momento de interponer el recurso en la audiencia, si hubiere sido proferida en ella, o dentro de los tres (3) días siguientes a su finalización o a la notificación de la que hubiere sido dictada por fuera de audiencia, deberá precisar, de manera breve, los reparos concretos que le hace a la decisión, sobre los cuales versará la sustentación que hará ante el superior.

Para la sustentación del recurso será suficiente que el recurrente exprese las razones de su inconformidad con la providencia apelada.

De lo anterior se colige que el medio de impugnación impetrado en esta ocasión pretende restablecer la normalidad jurídica cuando el extremo pasivo o activo dentro de la litis disiente de la posición materializada por la Sede Judicial mediante providencia proferida en contra de su

representada, para que así, si lo estima procedente, el superior jerárquico revoque y/o corrija la sentencia objeto de impugnación.

El Despacho en la sentencia fustigada resolvió:

Negar a acción de cumplimiento y como sustento de su decisión adujo las siguientes razones:

- i. Concluyó que de la resolución N° 215 del 30 de diciembre de 2019 NO SE DERIVABA LA EXISTENCIA DE UN MANDATO imperativo e inobjetable que resulte exigible a las entidades encartadas, debido a que el citado acto administrativo únicamente establece la autorización para el desarrollo del proyecto urbanístico denominado Las Vasijas.
- ii. Después de afirmar que la acción de cumplimiento no puede utilizarse con la finalidad de obtener una orden dirigida a una autoridad administrativa para que reconozca un derecho o un beneficio, entiende que la actora con la presente acción pretende que se ordene a las entidades encartadas el reconocimiento de un derecho o beneficio que la interesada no tiene.
- iii. Infiere, sin el explicar el sustento de ese ejercicio lógico, que la demandante considera que las actuaciones de las accionadas le pueden causar algún tipo de perjuicios y en ese evento cuenta con los mecanismos ordinarios para reclamar la correspondiente indemnización.

Fundamentaré mis reparos en los siguientes argumentos:

Frente al primer argumento aducido en la decisión, se debe aclarar que la obligación a cargo de las entidades demandadas cuyo cumplimiento se reclama se encuentra consagrada en la misma ley 388 de 1997 que en sus artículos 36 y 99 establece:

“ARTÍCULO 36. ACTUACIÓN URBANÍSTICA. <Artículo modificado por el artículo 28 de la Ley 2079 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> Son actuaciones urbanísticas la parcelación, urbanización y construcción de inmuebles. Cada una de estas actuaciones comprenden procedimientos de gestión y formas de ejecución con base en las decisiones administrativas contenidas en la acción urbanística, de acuerdo con los contenidos y criterios de prevalencia establecidos en los artículos 13, 15, 16 y 17 y demás disposiciones de la presente ley.

Los **actos administrativos de contenido particular y concreto en firme que autorizan las actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares y los derechos y las obligaciones contenidos en ellas.** La autoridad municipal o distrital competente **deberá respetar los derechos y obligaciones que se derivan de tales actos.** (...)” (Subrayado y negrilla fuera de texto colocado para resaltar).

“ARTICULO 99. LICENCIAS. Se introducen las siguientes modificaciones y adiciones a las normas contenidas en la Ley 9ª de 1989 y en el Decreto-ley 2150 de 1995 en materia de licencias urbanísticas:

1. <Numeral modificado por el artículo 35 de la Ley 1796 de 2016. El nuevo texto es el siguiente:> **Para adelantar obras de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, y de**

urbanización, parcelación, loteo o subdivisión de predios localizados en terrenos urbanos, de expansión urbana y rurales, se requiere de manera previa a su ejecución la obtención de la licencia urbanística correspondiente. Igualmente se requerirá licencia para la ocupación del espacio público con cualquier clase de amueblamiento o para la intervención del mismo salvo que la ocupación u obra se ejecute en cumplimiento de las funciones de las entidades públicas competentes.

La licencia urbanística es el acto administrativo de carácter particular y concreto, expedido por el curador urbano o la autoridad municipal o distrital competente, por medio del cual se autoriza específicamente a adelantar obras de urbanización y parcelación de predios, de construcción, ampliación, modificación, adecuación, reforzamiento estructural, restauración, reconstrucción, cerramiento y demolición de edificaciones, de intervención y ocupación del espacio público, y realizar el loteo o subdivisión de predios.

El otorgamiento de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en el acto administrativo respectivo, así como la certificación del cumplimiento de las normas urbanísticas y sismorresistentes y demás reglamentaciones en que se fundamenta, y conlleva la autorización específica sobre uso y aprovechamiento del suelo en tanto esté vigente o cuando se haya ejecutado la obra siempre y cuando se haya cumplido con todas las obligaciones establecidas en la misma. (Subrayado y negrilla fuera de texto colocado para resaltar).

Las modificaciones de licencias vigentes se resolverán con fundamento en las normas urbanísticas y demás reglamentaciones que sirvieron de base para su expedición. (...)”

Las normas en cita establecen con toda claridad dos reglas a saber: (i) Los actos administrativos en firme que autorizan actuaciones urbanísticas consolidan situaciones jurídicas en cabeza de sus titulares lo que comporta la obligación para las autoridades administrativas de respetar tales derechos y obligaciones y (ii) La concesión de la licencia urbanística implica la adquisición de derechos de desarrollo y construcción en los términos y condiciones contenidos en la licencia misma.

Una vez explicado lo anterior, al examinar la orden de suspensión de la obra contenida en el documento denominado **Acta de Verificación de Licencias de Construcción** proferido por parte de la Inspectoría de Policía y la Jefe de La Unidad de Obras Públicas del municipio de Agua de Dios, en ejercicio de sus funciones, se encuentra que: (i) De conformidad con lo establecido en el inciso 2° del artículo 36 de la ley en cita una vez la administración otorgue una licencia de construcción se configura el derecho para el beneficiario de desarrollar la obra de que se trate y a su vez de forma correlativa surge para la administración la obligación de respetar los derechos derivados de ese acto administrativo contenido de la licencia, lo que permite concluir que cualquier actuación de la administración dirigida a restringir o desconocer los derechos derivados de este tipo de actos constituye una violación de su obligación legal de respetar este tipo de derechos, establecida de manera expresa en la disposición referida; (ii) Por su parte el inciso 3 del numeral 1° del artículo 99 de la misma codificación indica que el otorgamiento de una licencia de construcción implica la adquisición del derecho de desarrollo y construcción del proyecto objeto de la misma, lo que permite entender que el acto de concesión de la licencia de construcción crea una situación jurídica en cabeza de su titular de la cual se deriva el derecho de desarrollo y construcción del proyecto, únicamente condicionado o limitado por lo que sobre el particular se consigne en la misma licencia. Como se puede observar esta segunda disposición, al igual que la primera, consagra que del acto de concesión de una licencia urbanística se deriva el derecho a ejecutar el proyecto autorizado, lo que comporta para el titular una situación jurídica

consolidada no solo la facultad de ejercer el derecho adquirido sino también de solicitar la protección del mismo en caso de que este se vea perturbado por el actuar de un tercero, en este caso la administración.

Del anterior recorrido normativo se puede concluir que:

- i. Una vez reconocida la licencia de construcción se configura en cabeza de su titular el derecho a desarrollar y ejecutar hasta su finalización la obra autorizada, derecho que debe ser respetado por la administración por mandato legal expreso.
- ii. La administración tiene la obligación legal de respetar el derecho mencionado y esto implica que cualquier actuación de esta última dirigida a restringir o desconocer este derecho configura una violación de sus deberes legales, una actuación contraria a derecho, una extralimitación en el ejercicio de sus funciones y una violación de los derechos tanto legales como constitucionales del beneficiario, situaciones estas que en la mayoría de los casos aparejan la comisión de conductas constitutivas de faltas disciplinarias.
- iii. La única forma que tiene la administración municipal para atacar la legalidad del acto administrativo contentivo de la licencia y como consecuencia desvirtuar el derecho reconocido es por medio de los mecanismos legales reglados en la ley 1437 de 2011, descritos en el NUMERAL QUINTO del presente acápite.

Respecto del segundo argumento, se precisa que, contrario a lo concluido por el Despacho, la accionante no busca que la autoridad judicial ordene a las entidades públicas que conforman el extremo pasivo el reconocimiento de un derecho. La única finalidad de la presente acción es que se ordene a las entidades antedichas cumplir con las obligaciones a su cargo consistentes en no intervenir o impedir la construcción del proyecto, autorizado en la licencia de construcción. El derecho existe y se deriva de la licencia de construcción de conformidad con las normas pertinentes de la ley 388 de 1997 por lo que no resulta lógica la conclusión del juez de instancia, más aún si se tiene en cuenta que en el escrito contentivo de la acción de cumplimiento se explicaron con detalle estas situaciones.

Con relación al tercer argumento en el que se indicó que la accionada pretende la indemnización de los perjuicios que pudieren derivarse de las actuaciones de las demandadas objeto de reparo, tal afirmación es una conclusión que no encuentra sustento factico ni tampoco lógico comoquiera que las pretensiones van dirigidas a que se ordene a las respectivas autoridades administrativas cumplir con sus obligaciones legales, descritas en el numeral primero de este acápite, motivo por el cual no resulta atendible la tesis planteada por el juez de instancia.

Finalmente se debe tener en cuenta que las obligaciones legales a cargo de las demandadas cuyo cumplimiento se reclama, se encuentran consignadas en la ley 388 de 1997 y demás normas concordantes tal como se explicó cuando se hizo referencia al primer argumento esbozado por el Despacho para sustentar su decisión.

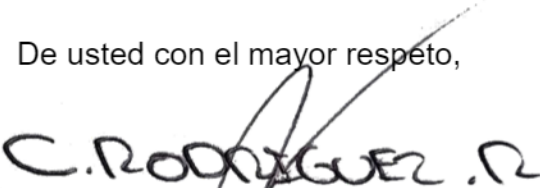
PETICIONES

Con fundamento en los anteriores hechos y consideraciones, de la manera más atenta, muy comedida y respetuosamente me permito solicitar:

PRIMERO: **Se sirva REVOCAR** la sentencia proferida el 19 de mayo de 2022 y en su lugar se concedan las solicitudes elevadas en la acción de cumplimiento incoada.

Las anteriores para fines pertinentes a su cargo.

De usted con el mayor respeto,



C. RODRÍGUEZ .R
César Rodríguez de la Rosa
C.C. No. 80.764.406 de Bogotá.
T.P. No. 251.923 del C. S. de la J.